

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Rad. 760013103019-2023-00175-00

SANTIAGO DE CALI, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO- PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesto por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **REINALDO MILQUE CRUZ.**

**II. ANTECEDENTES**

1. Revisado el proceso se tiene que por auto del 21 de julio 2023 de se libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

*“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de REINALDO MILQUE CRUZ, para que en el término de cinco (5) días la parte demandada cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:*

*1. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MILLONES CIENTO NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$211.109.484 M/CTE) por concepto de capital, representado en el pagaré No. 404119053915.*

*1.1. Por los intereses de plazo desde el día 22 de abril al 07 de junio de 2023 por la cantidad de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 5.436.843 M/CTE) a la tasa del 9,0269 % E.A.*

*1.2. Por los intereses moratorios de la suma señalada en el numeral 1 a la tasa del 13,5403% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido.*

*2. Sobre las costas y agencias en derecho, el Juzgado resolverá en el momento procesal oportuno.”*

2. En la misma providencia, en el numeral SEGUNDO se **DECRETÒ** el embargo y secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-61179 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Calle 49N No. 8N-26 Urbanización El Bosque, de la ciudad de Cali, de propiedad del demandado y con garantía hipotecaria en favor de la parte demandante. La parte actora acreditó la inscripción de la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria M.I. 370-61179 (Anotación No. 019) de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, en constancia allegada al despacho a través de correo electrónico el 10 de octubre de 2023.

3. El demandado REINALDO MILQUE CRUZ quedó notificado el 25 de septiembre de 2023 conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. (Dcto 009 Cuaderno Principal Expediente Electrónico), sin que dentro del término de traslado hubiese formulado excepción alguna.

4. Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad; encontrándose reunidos los presupuestos procesales, se procede a decidir previas las siguientes:

### **III. CONSIDERACIONES**

1. Ningún reparo debe formularse sobre los presupuestos procesales, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado.

2. Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia o auto que ordena continuar la ejecución en el proceso ejecutivo, revisar el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues como se dijo, en los títulos valores presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, cumple con todos los requisitos formales de existencia y validez de que trata los artículo 621 y 709 y ss del Código de Comercio, estando incorporados las obligaciones expresas, claras y exigibles impuestas al deudor, de pagar al ejecutante las cantidades de dinero que allí aparecen, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

**3.** Según el inciso 2 numeral 3 artículo 468 del Código General del Proceso “*si no propusieran excepciones y se hubiera practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague e demandante el crédito y las costas*”

**4.** Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, la parte demandada no alegó excepciones dentro del término legal concedido, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

Por ello el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO de Cali,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la presente ejecución contra REINALDO MILQUE CRUZ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 21 de julio de 2023.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de **\$10.827.316.00 m/cte.**, por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante (Art. 1 del Art. 365 del CGP y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

**QUINTO: EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas remítase al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución – Reparto, para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE,  
LAJUEZ.**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
**SECRETARIA**

En Estado No. **162** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE OCTUBRE DE 2023**



CARLOS ALBERTO HERNANDEZ ESPINOSA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Gloria Maria Jimenez Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 019**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04cf8ba7e10eca8821889005440790c04e7c465e0aa7bfce26eff26b3a6a48b**

Documento generado en 11/10/2023 11:06:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**